

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
El Ministro del Trabajo y
Seguridad Social
(L.S.)

RICARDO DORADO CANO-MANUEL

Refrendado
La Ministra del Ambiente
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra para la Alimentación
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

Decreto Nº 4.998

17 de noviembre de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en los artículos 299 y 308 eiusdem, en concordancia con lo previsto en los artículos 6º y 41 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado se reserva el uso de la política comercial para defender las actividades económicas de las empresas nacionales públicas y privadas,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado fomentar la promoción y desarrollo de las pequeñas y medianas industrias, cooperativas y otras formas asociativas ubicadas en el país, implicando el compromiso de éstas industrias de respetar los derechos laborales de quienes trabajan en ellas, así como el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección ambiental y a las contribuciones sociales, creando una relación armónica con el entorno y la comunidad nacional, con la perspectiva del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional a través del plan de reactivación del aparato productivo nacional, establece que es necesario ejecutar acciones que permitan a los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, aumentar las contrataciones que tengan por objeto el suministro de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios producidos en el país,

CONSIDERANDO

Que la contratación por parte del Sector Público de bienes, obras o servicios nacionales, así como de profesionales y firmas de consultores nacionales, constituye un instrumento de promoción y desarrollo de las pequeñas y medianas industrias, de las cooperativas y otras formas asociativas ubicadas en el país.

DECRETA

las siguientes,

MEDIDAS TEMPORALES PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS (PyMIs), COOPERATIVAS Y OTRAS FORMAS ASOCIATIVAS, PRODUCTORAS DE BIENES, PRESTADORAS DE SERVICIOS Y EJECUTORAS DE OBRAS, UBICADAS EN EL PAÍS.

Artículo 1º. El presente Decreto tiene como objeto estimular el desarrollo y contribuir con la sostenibilidad de las pequeñas y medianas industrias (PyMIs), las cooperativas y otras formas asociativas, con domicilio principal en el país, productoras de bienes, ejecutoras de obras o prestadoras de servicios, mediante el establecimiento de márgenes de preferencia, contratos reservados y la utilización de esquemas de contratación de bienes, servicios y obras con valor agregado nacional y que permitan la incorporación de compromisos de responsabilidad social, generación de nuevos empleos, transferencia, complementariedad y adaptabilidad tecnológica, así como la asociatividad para garantizar la calidad y cantidad de la producción demandada por el Estado, en los procedimientos de selección de contratistas regidos por el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones.

Artículo 2º. El presente Decreto se aplicará a los procedimientos de selección de contratistas y las contrataciones de los órganos y entes señalados en el artículo 2º del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, requeridos en el marco de los planes de desarrollo económico vigentes.

Artículo 3º. A los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- 1. Valor Agregado Nacional (VAN):** Es el resultado de la sumatoria de las contribuciones porcentuales en la formación del precio final, de los diversos componentes de origen nacional que se utilizan para producir un bien, realizar una obra o prestar un servicio:

Componentes del VAN:

- a) La materia prima e insumos de origen nacional de aplicación directa al bien, obra o servicio, así como el material de envasado y empaque de fabricación nacional.
- b) Los equipos de origen venezolano incorporados como activos fijos en la obra.
- c) La mano de obra utilizada en la República Bolivariana de Venezuela para la fabricación del bien, ejecución de la obra, y la prestación del servicio, envasado y empaquetado.
En el caso de las Cooperativas, cuando el trabajo es ejecutado directamente por los asociados, el Valor Agregado Nacional (VAN) por concepto de mano de obra se calculará con base a los anticipos societarios, compensaciones y demás regímenes especiales de previsión y protección social previstos en los Estatutos o Reglamentos Internos de la Cooperativa. Sin embargo, cuando las Cooperativas excepcionalmente contraten los servicios de personal no asociado, no deben exceder el veinte (20%) por ciento de los asociados a la Cooperativa.
- d) La tecnología de origen nacional aplicada en la producción del bien, ejecución de la obra o prestación del servicio. Así como los gastos en investigación, desarrollo de la propiedad intelectual, servicios de información y asistencia técnica.
- e) Los estudios, la ingeniería conceptual y de detalle, las gestiones de compras de bienes, así como la inspección y gerencia del servicio u obra, cuando formen parte integral de la oferta, contratados a empresas domiciliadas en el país, que cumplan con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- f) Los servicios profesionales y no profesionales prestados por las personas naturales, cooperativas, las pequeñas y medianas industrias (PyMIs), y otras formas asociativas con domicilio principal en la República Bolivariana de Venezuela, empleados en la fabricación del bien, ejecución de la obra o prestación del servicio.
- g) Los gastos financieros pagados en la República Bolivariana de Venezuela para la elaboración del bien, ejecución de la obra o prestación del servicio.
- h) La depreciación de equipos instalados en la República Bolivariana de Venezuela, empleados para la fabricación del bien, ejecución de la obra o el servicio, de acuerdo a los siguientes criterios:
 - h.1) Para la fabricación de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, la depreciación no podrá ser realizada en un tiempo menor de un (1) año para utensilios y herramientas, cuatro (4) años para maquinarias, equipos e instalación.
 - h.2) El valor de depreciación será el valor histórico en libros o el valor según avalúo de activos.
 - h.3) La alícuota será la resultante de aplicar el valor de depreciación anual obtenido de la maquinaria, equipos o instalaciones en el período realmente utilizado directamente en la fabricación del bien, ejecución de la obra o prestación del servicio.

- 2. Materia Prima, Insumos y Equipos de Origen Nacional:** Todos aquellos bienes, partes, materiales producidos o fabricados en el país, incorporados en la producción de los bienes, ejecución de obras o prestación de servicios.

- 3. Mano de Obra:** Personal empleado, obrero y trabajadores asociados utilizados para la producción del bien, ejecución de la obra o prestación del servicio, según los datos declarados al Instituto Venezolano de

los Seguros Sociales. En caso de ejecución de obras, la mano de obra será la estimada para la ejecución de la misma, según lo estipulado en el pliego de licitaciones.

- En el caso de las Cooperativas, será igualmente, de acuerdo a los datos declarados al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.
4. **Tecnología de Origen Nacional:** Los gastos comprobables que en investigación, capacitación, entrenamiento, adiestramiento, desarrollo, propiedad intelectual, servicios de información, y asistencia técnica que hayan sido realizados en el país, para la fabricación del producto, ejecución de la obra o prestación del servicio.
 5. **Cooperativas:** Las constituidas según lo previsto en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas.
 6. **Pequeña y Mediana Industria (PyMIS):** Toda unidad de explotación económica, realizada por las personas jurídicas que efectúan actividades de transformación de materias primas en insumos, en bienes industriales elaborados o semielaborados, prestadora de servicios y ejecutoras de obras, que responda a uno de los parámetros establecidos por el Ejecutivo Nacional mediante el Reglamento de la Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industrias, según los criterios de promedio anual del número de trabajadores y valor de las ventas anuales expresadas en unidades tributarias. A los efectos del presente Decreto, se consideran Pequeñas y Medianas Industrias aquellas que tengan una nómina promedio anual de hasta cien (100) trabajadores y con una facturación anual de hasta doscientas cincuenta mil unidades tributarias (250.000 U.T).
 7. **Servicios Profesionales:** Los prestados por personas naturales y jurídicas en virtud de actividades de carácter científico, profesional, técnico, artístico, intelectual, creativo o docente, realizadas por ellas en nombre propio o por el personal bajo su dependencia.
 8. **Obra:** Es la construcción, rehabilitación, remodelación, restauración, ampliación o reparación total o parcial de edificaciones, plantas o complejos de plantas, preparación, adecuación de áreas de trabajos. No constituye obra el sólo mantenimiento de edificaciones.
 9. **Otras Formas Asociativas:** Las personas jurídicas de carácter social y participativo, con domicilio principal en el país, que hayan sido constituidas de acuerdo con la legislación que le sea aplicable, tales como empresas familiares, microempresas y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo.
 10. **Compromiso de Responsabilidad Social:** Todos aquellos acuerdos donde se establezca al menos un compromiso relacionado con: la creación de nuevos empleos permanentes, formación socio productiva de integrantes de la comunidad, venta de bienes a precios solidarios, por ofertas sociales para la ejecución de proyectos de desarrollo sociocomunitario, aportes en dinero o especies a programas sociales desarrollados por el Estado, o a instituciones sin fines de lucro.

Artículo 4º. Para reconocer el Valor Agregado Nacional, (VAN) de las ofertas presentadas por las pequeñas y medianas industrias (PyMIS), cooperativas y otras formas asociativas, dentro del procedimiento de selección de contratistas, los servicios, las obras y los bienes deberán ser ejecutados o producidos, por empresas cuyo domicilio principal esté en el país.

Artículo 5º. No serán considerados como Valor Agregado Nacional (VAN):

1. Las manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como la aeración, refrigeración, adición de sustancias, salazón, extracción de partes averiadas y operaciones similares. Salvo en aquellos casos, que con ocasión a la cogestión se demuestre que grupos de personas realicen este tipo de funciones dentro de la empresa.
2. Las operaciones de desempolvamiento, lavado o limpieza, entresaque, clasificación, selección, división en partes, cribado, tamizado, filtrado, dilución en agua, aplicación de aceite y recortado.
3. La formación de juegos de mercancías.
4. La reunión o división de bultos.
5. La aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares a las marcas nacionales.
6. El servicio de post-venta y garantía de bienes y servicios importados.
7. Cualquier otra actividad que no cumplan los supuestos determinantes del valor agregado nacional (VAN), establecidos en el presente Decreto.

Artículo 6º. Cuando el procedimiento de selección de contratista se refiera a un grupo o listas de bienes, servicios u obras, el valor agregado nacional de la oferta será el promedio ponderado en función de los precios parciales y el total de la oferta de los distintos Valores Agregados Nacionales de los bienes, servicios u obras que se estén ofertando.

Artículo 7º. En los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, se calificará financieramente a las pequeñas y medianas industrias (PyMIs), cooperativas y otras formas asociativas, que cumplan con el Valor Agregado Nacional (VAN) mínimo de veinticinco por ciento (25%), siempre y cuando éstas no se encuentren dentro de los supuestos establecidos en el artículo 264 del Código de Comercio.

Las pequeñas y medianas industrias (PyMIs), cooperativas y otras formas asociativas, que no presenten el Valor Agregado Nacional (VAN) mínimo de veinticinco por ciento (25%), se calificarán de acuerdo a los parámetros establecidos en el Pliego de Licitación.

Artículo 8º. En los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras o prestación de servicios, se calificará financieramente a las pequeñas y medianas industrias (PyMIs), cooperativas y otras formas asociativas, que ofrezcan un Valor Agregado Nacional (VAN) mínimo de veinticinco por ciento (25%), siempre que estas cumplan con al menos el setenta y cinco (75%) de los valores requeridos para calificar financieramente en los pliegos de licitación o adjudicación directa.

Quienes en tales condiciones cumplan con al menos 60% de dichos valores, serán calificados financieramente si el oferente se compromete a constituir una garantía de fiel cumplimiento del contrato por el doble de lo exigido en el mismo, emitida por Sociedades de Garantías del Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa o por Entidad Bancaria o Compañía de Seguros, debidamente inscritas en la Superintendencia General de Bancos y otras Instituciones Financieras o en la Superintendencia de Seguros, según sea el caso.

En el caso de las Cooperativas que ofrezcan obras o servicios que cumplan con el Valor Agregado Nacional (VAN), señalado en el presente Decreto, pero no estén dentro de los supuestos anteriores, se le calificará financieramente si éstas pueden prestar sus servicios o ejecutar las obras con sus propios medios de trabajo, correspondiéndole a la Comisión de Licitaciones certificar que la o las cooperativas pueden ejecutar dichos trabajos, siempre y cuando se comprometan a constituir

una garantía de fiel cumplimiento por el doble de lo exigido en el contrato, emitida por Sociedades de Garantías del Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa o por Entidad Bancaria o Compañía de Seguros, debidamente inscritas en la Superintendencia General de Bancos y otras Instituciones Financieras o en la Superintendencia de Seguros, según sea el caso.

Artículo 9º. Para beneficiarse de las preferencias previstas en el artículo 10 del presente Decreto, las pequeñas y medianas industrias (PyMIs), cooperativas y otras formas asociativas, que participen en algún procedimiento de selección de contratistas, deberán acompañar a sus ofertas con una declaración jurada mediante la cual el participante:

- a) Identifique al oferente: Pequeñas y medianas industrias (PyMIs), cooperativas y otras formas asociativas; al declarante y el carácter con que actúa.
- b) Realice el autocálculo del Valor Agregado Nacional (VAN) de la oferta, indicando los valores nacionales y extranjeros de cada componente del precio, desagregado por cada uno de los componentes a que se refiere el numeral 1 del artículo 3 del presente Decreto.
- c) Especifique los compromisos de Responsabilidad Social a los que se compromete.

Artículo 10. Una vez efectuada la evaluación y comparación de las ofertas validas y sólo si al menos una de ellas ofrece un Valor Agregado Nacional (VAN) mayor o igual al veinticinco por ciento (25%), se aplicará a todas las ofertas un conjunto de preferencias porcentuales que se determinarán de la siguiente forma:

1. **Preferencia del Valor Agregado Nacional "P (VAN)":** Consistirá en el resultado de la división del porcentaje de valor agregado nacional (VAN) de cada oferta entre el mayor porcentaje de valor agregado nacional ofrecido entre el conjunto de ofertas no rechazadas.

$$\text{Fórmula: } P(\text{VAN}) = \frac{\% \text{ VAN (oferta evaluada)}}{\% \text{ VAN (mayor)}}$$

2. Se otorgará además, una preferencia adicional a la participación de pequeñas y medianas industrias (PyMIs), cooperativas y otras formas asociativas, de la siguiente manera:
 - a. Cinco por ciento (5%) cuando la oferta sea presentada en alianza **entre cooperativas, entre otras formas asociativas, ó en combinación.**
 - b. Tres por ciento (3%) cuando la oferta sea presentada **por una sola cooperativa u otra forma asociativa.**
 - c. Tres por ciento (3%) cuando la oferta sea presentada en alianza **entre pequeñas y medianas industrias (PyMIs) con cooperativas u otras formas asociativas.**

Artículo 11. Para la aplicación de las preferencias a participación de las pequeñas y medianas Industrias (PyMIs), cooperativas y otras formas asociativas, se requerirá que los oferentes en alianza o en proceso de cogestión consignen los documentos necesarios para demostrar su condición, los aportes y la responsabilidad solidaria de las industrias, cooperativas y otras formas asociativas, e inclusive que se encuentren en proceso de cogestión ante el órgano ente contratante.

Artículo 12. Una vez determinada la Preferencia Porcentual Total (PP) a cada oferta, se le calculará el método del **Puntaje Ajustado** a los fines de seleccionar al contratista, utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Puntaje Ajustado} = \text{PA} = \text{PE} \times (1 + \text{PP})$$

Donde:

PA: Significa "Puntaje Ajustado".

PE: Significa "Puntaje de la Evaluación" (es el resultado obtenido por cada oferta evaluada, de acuerdo con la ponderación establecida en la matriz de evaluación).

PP: Es el resultado de la sumatoria de la Preferencia del VAN y la Preferencia Adicional, atendiendo a lo establecido en el artículo 10º del presente Decreto.

Artículo 13. A los efectos de la aplicación del método del Puntaje Ajustado, el órgano o ente contratante elaborará una matriz, la cual contendrá criterios relativos a la naturaleza de la oferta y los referidos a: precio, calidad del bien, obra o servicio, tiempos de entrega, mantenimiento y garantías del producto ofrecidas. La matriz se elaborará en base a cien (100) puntos y los parámetros de evaluación que se establezcan para cada criterio serán de objetiva verificación.

El precio como criterio de evaluación dentro de la matriz, deberá tener un puntaje desde cuarenta (40) hasta cincuenta (50) puntos.

La matriz, así como los criterios y parámetros de evaluación, deberán ser establecidos por el órgano o ente contratante en los pliegos de licitación ó adjudicación directa.

Artículo 14. La buena pro o adjudicación se otorgará a la oferta que obtenga el mayor Puntaje Ajustado, presentada por un oferente calificado y que establezca en sus respectivas ofertas su compromiso de Responsabilidad Social.

Los órganos y entes contratantes, deberán publicar el otorgamiento de la buena pro y adjudicación directa, identificando los compromisos de Responsabilidad Social asumidos por los beneficiarios de la misma.

Artículo 15. El órgano o ente contratante podrá efectuar, antes o después del otorgamiento de la buena pro o adjudicación directa, las auditorías que estime convenientes para garantizar que los datos suministrados por la empresa sean fidedignos y cumplan los requisitos señalados en el presente Decreto.

Artículo 16. En los procedimientos de selección de contratistas, se declaran reservadas para las pequeñas y medianas Industrias (PyMIs), cooperativas y otras formas asociativas, las categorías de contratos que el Ministro o Ministra de Industrias Ligeras y Comercio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, determine mediante Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica de Administración Pública.

En dichas categorías, sólo se podrán presentar ofertas que tengan, al menos, el Valor Agregado Nacional (VAN) que se señale como mínimo para cada categoría en la mencionada Resolución, por lo que no podrán celebrarse contratos, en los que no se cumplan con dichos valores mínimos.

Artículo 17. El Ministro o Ministra de Industrias Ligeras y Comercio, mediante Resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, podrá determinar los bienes, obras o servicios, respecto a los cuales no serán aplicables una o varias de las medidas dictadas mediante el presente Decreto, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 18. En los pliegos de licitación o adjudicación directa se establecerá la posibilidad de realizar cesiones de créditos, en los contratos que tengan por objeto el suministro de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios. En dichos casos el cesionario sólo podrá cobrar las sumas líquidas y exigibles que se le adeuden al contratista, como consecuencia del efectivo suministro de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios, aprobados por el órgano o ente contratante, una vez realizadas las retenciones y deducciones que éste deba hacer conforme a lo previsto en el contrato y en la normativa legal aplicable.

Artículo 19. En los llamados a licitación, invitaciones a presentar ofertas y pliegos de licitación general, selectiva o adjudicación directa, se hará mención expresa de la aplicación del presente Decreto.

Artículo 20. Los órganos y entes señalados en el Artículo 2º del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, establecerán en los pliegos de licitación general y selectiva o en las condiciones de contratación, el cumplimiento del o los compromisos de responsabilidad social por parte del contratista.

Así mismo, los órganos y entes contratantes velarán por el cumplimiento de los compromisos de Responsabilidad Social por parte del contratista.

Artículo 21. El Tesorero Nacional, los ordenadores de pagos y los responsables de tesorería, a los fines de cumplir con las obligaciones adquiridas con los beneficiarios de la buena pro o adjudicación directa, aplicarán lo establecido en las Normas para las Preferencias de Anticipos y Pronto Pago para asegurar la Promoción y desarrollo de las micros, PyMIs y cooperativas, publicadas mediante en el Decreto N° 4.910 del 19 de octubre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.546 de la misma fecha.

Artículo 22. A los fines de mejorar la capacidad y calidad productiva y el incremento progresivo del valor agregado nacional (VAN), todas las pequeñas y medianas industrias, cooperativas y otras formas asociativas, que resulten beneficiadas con la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, participarán de programas de evaluación y mejoramiento productivo, que contribuya al fortalecimiento de su sustentabilidad y sostenibilidad productiva.

Artículo 23. Las pequeñas y medianas industrias (PyMIS), cooperativas y otras formas asociativas que expresen su voluntad de no participar en los programas de evaluación y mejoramiento productivo, no serán beneficiarias nuevamente de las preferencias otorgadas en el presente Decreto, hasta tanto participen en los referidos programas.

Artículo 24. El Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio es el órgano responsable, en coordinación con los órganos y entes contratantes, del diseño y ejecución de los programas de evaluación y mejoramiento productivo a las pequeñas y medianas industrias (PyMIS), cooperativas y otras formas asociativas, que resulten beneficiadas con la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 25. Incurren en responsabilidad administrativa conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, los funcionarios y funcionarias de los entes y órganos contratantes que incumplan las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo 26. Se aplicarán las sanciones establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, en aquellos casos en que fuesen procedentes, por el incumplimiento del presente Decreto, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 27. Cuando haya sido otorgada la buena pro, por la aplicación de las medidas previstas en este Decreto y posteriormente, se demuestre que la empresa suministró información falsa o alteró la misma, el órgano o ente contratante podrá resolver el contrato suscrito o requerir el pago del monto correspondiente a la diferencia entre el precio de la oferta mejor evaluada, antes de aplicar la preferencia, y el precio efectivamente contratado con motivo de la preferencia, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, independientemente de las sanciones establecidas en el Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones.

Artículo 28. El cumplimiento de lo contenido en el presente Decreto no afectará en forma alguna, lo establecido en los convenios, acuerdos o contratos internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela. En el momento en que se afecte lo contenido en los citados instrumentos, el Ministro o Ministra de Industrias Ligeras y Comercio dictará las Resoluciones necesarias para limitar la aplicación del presente Decreto, según proceda en cada caso.

Artículo 29. En la ejecución del presente Decreto, los órganos y entes contratantes presumirán la buena fe y aplicarán las normas contenidas en la Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos.

Artículo 30. El Servicio Nacional de Contrataciones ejercerá el control de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 31. El presente Decreto tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 32. El Ministro o Ministra de Industrias Ligeras y Comercio queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 33. Se deroga el Decreto N° 4.000 de fecha 17 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.296 de fecha 19 de octubre de 2005.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL